

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001320200039701

Demandante: Alfonso Figueroa Amortegui

Demandada: Alicia Pachón Santana

LIQ. SOC. CONY. ADICIONAL – APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial del señor **ALFONSO FIGUEROA AMORTEGUI** contra la providencia del 2 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se decretó la terminación del proceso.

### I. ANTECEDENTES

Constatado el fallecimiento de la señora **ALICIA PACHÓN SANTANA**, mediante la providencia criticada se dispuso la terminación del proceso (PDF 038). El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación (PDF 41), el cual fue concedido con auto de 4 de mayo último (PDF 043).

### II. CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada, con estribo en las siguientes razones:

1. Lo primero que importa destacar es que el recurrente no protesta el pronunciamiento sobre la terminación del proceso. Su disenso estriba en que no *“se haya resuelto la petición de que se decrete la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C-737329”*, petición que fue realizada en *“calenda anterior”* y a la *“cual no se le dio respuesta alguna”*.



2. Pues bien. Terminado el proceso, aspecto no opugnado, deviene inane el decreto cautelar en este trámite, pues si estas medidas tienen por objeto asegurar los efectos del fallo y los derechos de cada socio, dicha finalidad no se concretaría en un proceso terminado anticipadamente. Lo anterior, sin perjuicio de que en el respectivo trámite sucesoral, escenario en el que cumple realizar el trámite liquidatorio social adicional a voces del artículo 487 del C.G. del P., se solicite lo que se pretende en este asunto.

3. Por último, y si se escrutara la viabilidad del embargo solicitado, en todo caso, en línea de principio habrá que señalarse que, según la escritura pública No. 260 del 18 de febrero de 2016 de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula No. 50C-737329 (anotación No. 006), documentos aportados por el recurrente, dicho bien no figura a nombre de doña **ALICIA PACHÓN SANTANA**, lo que implica la inviabilidad de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, frente a los reparos propuestos, el auto de 2 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se decretó la terminación del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe4ac4257ba2f7690af2ec93c91b77b810b242f34bc129d0eb99f2ba25e8aa3**

Documento generado en 15/06/2023 03:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**